



Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 ENE 2025**

VISTO:

SOLICITUD DE REGISTRO N° 06690 de fecha 30 de diciembre de 2024, INFORME N° 0019-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de enero de 2025, INFORME N° 0022-2025-GRP-440010-440015-440015.01, INFORME N° 0024-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de enero de 2025, MEMORANDUM N° 20-2025/GRP-440010-440015 de fecha 16 de enero de 2025, INFORME N° 18-2025-GRP-440010-440011 de fecha 16 de enero de 2025, INFORME N° 23-2025-GRP-440010-440011 de fecha 17 de enero de 2025, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 056-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de enero de 2025, INFORME N° 77-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de enero de 2025, INFORME N° 24-2025/GRP-440010-440015 de fecha 22 de enero de 2025 y demás actuados en un total de doscientos veintisiete (227) fojas útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Escrito de Registro N° 06690** de fecha 30 de diciembre de 2024, el señor **HEYDER TEODORO LARA CORDOVA** en su calidad de Gerente Titular de la Empresa **"MEGAVANS TOURS" E.I.R.L** solicita bajo la forma de declaración jurada Autorización para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Morropón-Veintiséis de Octubre (Piura) y Viceversa ofertando los vehículos de la categoría M2C3 de **Placa de Rodaje P2L-961 y P4J-366**, así como la habilitación de conductor de los señores **HEYDER TEODORO LARA CORDOVA** y **LORENZO CORDOVA CORDOVA**, en mérito a lo dispuesto en el Artículo Primero de la ORDENANZA REGIONAL N° 292-2014/GRP-CR de fecha 2 de julio de 2014;

Que, con INFORME N° 0019-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de enero de 2025, la Unidad de Autorizaciones señala lo siguiente "(...). Asimismo, debo manifestar señor Director, que, por competencia y jerarquía, el superior despacho tiene plena jurisdicción para complementar, modificar y/o notificar las opiniones vertidas por esta jefatura y dada la reducción a límites prácticamente virtuales de la discrecionalidad de los funcionarios y servidores públicos estamos obligados a hacer sólo lo que la ley nos manda con sujeción a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento;

Que, con INFORME N° 0022-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de enero de 2025, emitido por la Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros, remite Proyecto de Resolución Directoral Regional, así como con INFORME N° 0024-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de enero de 2025 remite la Resolución Directoral Regional que declara la Improcedencia de lo petitionado por la empresa **"MEGAVANS TOURS" E.I.R.L;**

Que, mediante MEMORANDUM N° 20-2025/GRP-440010-440015 de fecha 16 de enero de 2025, el Director de Transporte Terrestre deriva todos los actuados de la empresa **"MEGAVANS TOURS" E.I.R.L** a la responsable de la Oficina de Asesoría Legal para visación de estar conforme adjuntando el Proyecto de Resolución Directoral Regional dando la conformidad de lo vertido por la Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registro;

Que, la Oficina de Asesoría Legal emite el INFORME LEGAL N° 18-2025-GRP-440010-440011 de fecha 16 de enero de 2025, Concluyendo y Recomendando **1) Que**, en mérito a los medios de prueba antes descritos, esta Oficina de Asesoría Legal, recomienda a su despacho se actúe conforme a lo dispuesto en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° : **0081** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 ENE 2025**

artículo 101 del TUO de la LPAG, esto es, acoja la solicitud presentada por el administrado Sr. **HEYDER TEODORO LARA CÓRDOVA**, y ordene la abstención de la servidora Gladys Echevarría de García, así como se designe a quien continuara conociendo del asunto preferente entre autoridades de igual jerarquía, al cual remitirá el expediente para su evaluación. **2)** Disponga, en un plazo abreviado a la autoridad competente para resolver el presente caso, considerando que la abstención NO suspende los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo, siendo que el plazo máximo para emitir pronunciamiento de la solicitud de autorización del administrado vence el 22 de enero de 2025. **3)** Se sugiere se notifique al administrado las acciones administrativas a realizarse por parte de esta Dirección Regional, ello en conformidad con lo regulado en los incisos 117.1 y 117.3 del artículo 117 del TUO de la LPAG. **4)** Por último, se sugiere a su despacho disponga a las áreas de esta Dirección Regional, tramiten con celeridad las solicitudes de abstención que se presenten a futuro, las mismas que deberán ser derivadas a su despacho regional como la autoridad competente en designar quien continuará conociendo del asunto, así como copia a la oficina que se deberá abstenerse a fin de evitar ermitan pronunciamiento como en el presente caso, ello bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento;

Que, con INFORME LEGAL N° 23-2025-GRP-440010-440011 de fecha 17 de enero de 2025, la responsable de la Oficina de Asesoría Legal deriva el Expediente al Director Regional sin el visado del Proyecto de Resolución a fin de que su despacho conforme a su potestad determine a la unidad u órgano que tendrá a cargo la evaluación del presente expediente a consecuencia del acogimiento de la abstención formulada por el administrado, sugiriendo sea de manera inmediata, ya que el plazo para resolver vence indefectiblemente (...);

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 056-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyCP-DR de fecha 21 de enero de 2025 se Designa a la Jefe de la Unidad de Fiscalización, Abog. **IVANNA CONTINI BORRERO**, como la Unidad encargada de continuar con el procedimiento, esto es la evaluación de la solicitud de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular (...);

Que, mediante INFORME N° 77-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de enero de 2025, la responsable de la Unidad de Fiscalización indica que mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 56-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de enero de 2025 se resuelve "**ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNAR a la jefe de la Unidad de Fiscalización, Abog. Ivanna Contini Borrero, como la unidad encargada de continuar con el procedimiento, esto es la evaluación de la Solicitud de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Morropón-Veintiséis de Octubre (Piura) y Viceversa, presentada por la empresa de transportes "MEGAVANS TOURS" E.I.R.L a través del escrito con registro N° 06690 de fecha 30 de diciembre de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.**"

Que, respecto a lo solicitado se tiene que el numeral 20.3.2 del Artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, señala: "Los gobierno regional atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior". "(...) Que, de acuerdo a la información que obra en el expediente, se ha tomado conocimiento que la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA – MORROPON S.A "TRAMPSA"** se encuentra autorizada para realizar el servicio de Transporte Regular de Personas con vehículos M3C3 en la ruta Piura – Morropón, sin embargo no se ha informado que la ruta peticionada por la empresa "**MEGAVANS TOURS" E.I.R.L: Morropón – Veintiséis de Octubre (Piura)**, esté cubierta por transportistas autorizados con vehículos de la categoría M3 C3";





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 ENE 2025

Que, el señor **Hayder Teodoro Lara Córdova**, en calidad de Titular-Gerente de la empresa **MEGAVANS TOURS ELR.L.**, ha solicitado bajo la forma de declaración jurada la Autorización para prestar Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas de Ámbito Regional en la modalidad de Estándar en la ruta Morropón - Veintiséis de Octubre (Piura) y viceversa, ofertando las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **P2L-961** y N° **P4J-366**, y según consta en las copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular de los vehículos ofertados por la empresa **MEGAVANS TOURS E.I.R.L.** (folios N°141 y 140), los vehículos de placa de rodaje N° **P2L-961** y N° **P4J-366**, pertenecen a la categoría **M2 C3** con peso bruto mayor a 3.5 toneladas;

Que, de acuerdo a la información que obra en el expediente, se ha tomado conocimiento que la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA - MORROPON S.A "TRAMPSA"** se encuentra autorizada para realizar el servicio de Transporte Regular de Personas con vehículos M3C3 en la ruta Piura – Morropón, sin embargo no se ha informado que la ruta peticionada por la empresa **MEGAVANS TOURS ELR.L: Morropón – Veintiséis de Octubre (Piura)**, esté cubierta por transportistas autorizados con vehículos de la categoría M3 C3.

Que, el numeral 3.57 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, define Ruta como: *"Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final."*

Que, puede apreciarse en el expediente administrativo que obra la Resolución Directoral Regional N°737-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de diciembre del 2023, que resuelve "declarar improcedente la solicitud de autorización para realizar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Morropón y viceversa ofertando unidades vehiculares de categoría M2C3 con las placas de rodaje BCN-088, AHO-310 Y P30-674 (...)", observando en el sexto considerando que el área técnica señala: "Que, con Informe N°0452-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de diciembre del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros ratifica la opinión vertida señalando que: "debe considerarse que mediante el Decreto Supremo N° 003-2022-MTC que aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo y la Resolución Directoral N° 015-2022-MTC/17 de fecha 11 de noviembre del 2022 estableciendo en su Quinta Disposición Complementaria Final los Lineamientos para determinar la insuficiencia de oferta del Servicio de Transporte Regular de Personas, en vehículos M3 a través de una Resolución Directoral, razón por la cual se expide la R.D. N° 015-2022-MTC/18 de fecha 11 de noviembre del 2022 que aprueba la "Directiva que establece lineamientos para determinar la insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3" y que tienen por finalidad otorgar autorizaciones para el Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo en aquellos centros poblados donde no existan empresas de transporte con vehículos de la categoría M3 o haya insuficiencia de oferta del Servicio de Transporte Regular de Personas, normativa que introduce el termino insuficiencia de servicio y que avala que en caso de presentarse esta situación se puede autorizar vehículos de la categoría M2 C3 observando, observando que para la aplicación de la metodología establecida, excluye en el análisis al Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Autocolectivo, normativa que se encuentra vigente, motivo por el cual y considerando que en la provincia de Morropón sólo existe una (01) empresa autorizada para el Servicio de Transporte Regular de Personas con vehículos de la categoría M3 C3, que resulta insuficiente, se recomienda continuar con el procedimiento iniciado por la solicitud de Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Pura -Morropón y viceversa, ofertando las unidades vehiculares N° BCN-088, AHO-310 y P30-674, pertenecientes a la categoría M2 C3, teniendo presente que además el artículo 3° de la Ley N° 27181, menciona que "La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto", por lo tanto, corresponde adoptar una decisión que coadyuve a solucionar la problemática de la insuficiencia de servicio de transporte de personas en la localidad de Morropón", sin embargo la autorización solicitada por la empresa fue declarada improcedente ya que la ruta solicitada para la prestación de servicio de transporte regular era Piura - Morropón ruta que coincide plenamente con la ruta autorizada a la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A TRAMPSA cuyo servicio es Piura- Morropón y viceversa;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 ENE 2025

Que, así mismo corresponde señalar que, realizada la búsqueda en el Portal de Transparencia de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, se ha tomado conocimiento que esta Dirección Regional ha expedido Resoluciones Directorales Regionales mediante las cuales ha otorgado a empresas de transportes la autorización para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en rutas que tienen como destino caseríos y distritos con vehículos de categoría M2 C3, al no existir transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, como se evidencia en el presente caso, por ejemplo mediante Resolución Directoral Regional N° 0183-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de abril del 2024 se otorgó la autorización a la empresa SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Cristo Nos Valga y viceversa, asimismo mediante Resolución Directoral Regional N° 0172-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de abril del 2024 se otorgó la autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Caserío Huando Bajo (San Miguel el Faique) y Viceversa, y mediante Resolución Directoral Regional N° 346-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de julio del 2024 se otorgó la autorización a la EMPRESA AROZ EXPRESS SAC para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura- Yapatera (Chulucanas) y viceversa;

Que, de las cifras de informalidad del año 2024 que obran en esta Unidad de Fiscalización y que han sido recogidas en el Plan Anual de Prevención, Fiscalización y Seguimiento Año 2025, detalladas en el acápite 3.3 "Empresas y/o personas naturales que prestan el servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", se observa que del total de las Actas de Control impuestas en el año 2024, el 17.38% corresponde a la informalidad en la ruta Piura – Chulucanas y el 7.09% a la ruta Piura – Morropón, evidenciándose de dichas cifras que la informalidad en la provincia de Morropón se viene incrementando constituyendo una de las zonas con mayor informalidad en la región Piura, lo cual representa un grave riesgo a la seguridad de los usuarios que optan por este servicio informal siendo función de la autoridad garantizar el servicio de transporte formal cumpliendo con las condiciones técnicas y legales exigidas por el D.S. N°017-2009-MTC y normas complementarias, a fin de velar por la seguridad de los usuarios del servicio y combatir la informalidad en el servicio de transporte. Por lo expuesto, y considerando que lo solicitado por el Sr. Hayder Teodoro Lara Cordova, en calidad de Titular-Gerente de la empresa **MEGAVANS TOURS ELR.L**, es la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas de Ámbito Regional en la modalidad de Estándar en la ruta Morropón - Veintiséis de Octubre (Terminal Gechisa) y viceversa, ruta cuyo destino difiere de la ruta autorizada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA - MORROPON S.A "TRAMPSA"**, por lo tanto correspondería la aplicación del Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 292-2024/GRP-CR que dispone: "Autorizar, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Piura, la prestación de servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III, de peso igual o mayor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, en las rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, precisando que los vehículos de la categoría M2 que fueron habilitados bajo el imperio del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, continuarán con el servicio de transporte regular de personas hasta cumplir con el tiempo de permanencia en el servicio, en armonía a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y posteriores modificatorias", y proceder a la evolución de los requisitos exigidos por el Procedimiento Administrativo con Código: PE69897EFA "Autorización para prestar servicio de transporte terrestre publico regular de personas de ámbito regional";

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: "Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081**

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 ENE 2025

presente Reglamento", y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: "es aquel que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en ruta (...)", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio;

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N 017-2009-MTC: "(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: "Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no existe otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada", y a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, se debe precisar que la empresa cuenta con un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a Doscientos ochenta y cuatro mil y 00/100 soles (S/284,000.00).

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros", en el presente caso la empresa **MEGAVANS TOURS ELR.L.**, ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres en origen y destino localizados en Terminal Terrestre de la Municipalidad Distrital de Morropón ubicado en el Km. 0+100 de la carretera Morropón -Polvazal distrito y provincia de Morropón departamento de Piura y en el Terminal Terrestre Gechisa ubicado en Av. Prolongación Sanchez Cerro Lt 09-Zona Industrial II, distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura;

Que, Asimismo, realizada la evaluación de la totalidad de los requisitos exigidos en el Procedimiento Administrativo con Código: PE69897EFFA "Autorización para prestar servicio de transporte terrestre publico regular de personas de ámbito regional", se observa que la empresa solicitante ha cumplido con las exigencias previstas en el TUPA Institucional así como por el **Principio de uniformidad**, recogido en el numeral 1.1.4 del artículo 14° del T.U.O de la Ley 27444 que señala: *La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.*, y del **Principio de predictibilidad o de confianza legítima** estipulado en el numeral 1.15 del artículo 14° del T.U.O de la Ley 27444 que señala: *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos;*

Que, conforme lo expuesto por la Unidad de Fiscalización, **SE SUGIERE DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas de Ámbito Regional en la modalidad Estándar en la ruta Morropón – Veintiséis de Octubre (Piura) y viceversa, ofertando las unidades vehiculares de la categoría M2-C3 de placa de rodaje N° **P2L-961** y N° **P4J-366**, así





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 ENE 2025**

como la habilitación de conductor del Sr. **Hayder Teodoro Lara Cordova** y el Sr. **Lorenzo Cordova Cordova**, presentada por la empresa **MEGAVANS TOURS E.I.R.L** mediante Escrito de Registro N° 06690 de fecha 30 de diciembre del 2024, sin perjuicio de solicitar la opinión técnica del área competente especializada en la materia, la Dirección de Transporte Terrestre, a fin de unificar criterios y velar por el **Principio de uniformidad**, recogido en el numeral 1.1.4 del artículo 14° del T.U.O de la Ley 27444 y del **Principio de predictibilidad o de confianza legítima** estipulado en el numeral 1.15 del artículo 14° del T.U.O de la Ley 27444.

Que, se verificó que el administrado solicita bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la Ruta MORROPON – VEINTISEIS DE OCTUBRE (PIURA) y Viceversa, ofertando las unidades vehiculares de **Placa de Rodaje P2L-961 y P4J-366**, que según copias de Tarjetas de Identificación Vehicular y demás reportes que se han anexado a fojas (140 y 141) corresponden a la categoría M2C3 con un peso bruto mayor a 3.5 toneladas; así mismo, revisada la base de datos que obra en el aplicativo denominado Sistema de Registros, se ha constatado que en el ruta petitionada no existen transportistas autorizados con vehículos M3C3, motivo por el cual, correspondería aplicar el Artículo Primero de la ORDENANZA REGIONAL N° 292-2014/GRP-CR de fecha 2 de julio de 2014, que dispone: **“Autorizar, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Piura, la prestación de servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III, peso igual o mayor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, en las rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de categoría M3 Clase III, continuarán con el servicio de transporte regular de personas hasta cumplir con el tiempo de permanencia en el servicio, en armonía a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y posteriores modificatorias”**;

Que, conforme se desprende de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 56-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de enero de 2025 se designó a la **Jefe de la Unidad de Fiscalización, Abog. Ivanna Contini Borrero**, como la unidad encargada de continuar con el procedimiento, esto es la evaluación de la Solicitud de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Morropón-Veintiséis de Octubre (Piura) y Viceversa, presentada por la empresa de transportes **“MEGAVANS TOURS” E.I.R.L** a través del escrito con registro N° 06690 de fecha 30 de diciembre de 2024, en ese sentido la profesional ha escudriñado el referido expediente emitiendo el INFORME N° 77-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de enero de 2025 del cual se pone de conocimiento a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura el resultado de la evaluación del escrito de Registro N° 06690 de fecha 30 de diciembre de 2024, concluyendo que cumple las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 69897EFFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional y Artículo Primero de la ORDENANZA REGIONAL N° 292-2014/GRP-CR de fecha 2 de julio de 2014;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: *“Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento”*; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: *“es aquel que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 ENE 2025

paraderos de ruta(...)", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: "(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: "Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada", por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, la empresa recurrente ha acreditado un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Doscientos Ochenta y cuatro Mil y 00/100 soles (S/. 284,000.00);

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros", en el presente caso la "MEGAVANS TOURS" E.I.R.L ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Calle Lima N° 808 Distrito de Morropón Provincia de Piura y Lote 9 Zona Industrial II Prolongación Sánchez Cerro Distrito de Piura Provincia de Piura y Departamento de Piura;

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial";

Que, con respecto a la vigencia del **Certificado de la habilitación vehicular** será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización, siempre que dicho plazo los vehículos cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según Decreto Supremo N° 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 ENE 2025**

Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor **HEYDER TEODORO LARA CÓRDOVA** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "MEGAVANS TOURS" E.I.R.L.** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de **Placa de Rodaje P2L-961 y P4J-366**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado;

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión de la Jefe de la Unidad de Fiscalización a través del INFORME N° 77-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de enero de 2025, como la responsable de evaluar el Expediente N° 06690 conforme a lo dispuesto mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 56-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de enero de 2025 que concluye que la unidades vehiculares de **Placa de Rodaje P2L-961 y P4J-366** ofertadas en el **Expediente de Registro N° 006690** de fecha 30 de diciembre del 2024 por el señor **HEYDER TEODORO LARA CÓRDOVA** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "MEGAVANS TOURS" E.I.R.L.** cumplen las condiciones técnicas y legales, y recomienda **DECLARAR PROCEDENTE** la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Morropón – Veintiséis de Octubre (Piura) y Viceversa al amparo del Artículo Primero de la ORDENANZA REGIONAL N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 ofertando las unidades vehiculares **P2L-961 y P4J-366** y a los conductores señores: **HEYDER TEODORO LARA CÓRDOVA** y **LORENZO CÓRDOVA CÓRDOVA** y conformidad expedida mediante Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de enero del 2025;

Que, mediante INFORME N° 24-2025/GRP-440010-440015 de fecha 22 de enero de 2025, el Ing. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE en su calidad de Director de Transporte Terrestre, se Abstiene de emitir opinión sobre la revisión de Expediente Técnico Administrativo dispuesto en el INFORME N° 77-2025/GRP-440010-440015-440015.3 de fecha 22 de enero de 2025, en razón que mediante MEMORANDUM N° 020-2025/GRP-440010-440015 de fecha 16 de enero de 2025, derivó a la Dirección Regional el Proyecto de Resolución de lo solicitado inicialmente por la **EMPRESA DE TRANSPORTES "MEGAVANS TOURS" E.I.R.L.**, no obstante el presente acto administrativo es expedido de la evaluación técnica normativa acogida por el despacho de la Dirección Regional.

Que, contando con la visación de la Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 ENE 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA MORROPÓN VEINTISEIS DE OCTUBRE (PIURA) y VICEVERSA a la EMPRESA DE TRANSPORTES “MEGAVANS TOURS” E.I.R.L. por el plazo de diez (10) años, al amparo de lo establecido en el Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 2 de julio del 2014, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	MORROPÓN – VEINTISEIS DE OCTUBRE y VICEVERSA
ORIGEN	MORROPÓN
DESTINO	VEINTISEIS DE OCTUBRE (PIURA)
ITINERARIO	CARRASQUILLO, LAYNAS; KM 65; VICUS; KM 50; CRUZ DE CAÑA; DISTRITO CASTILLA; DISTRITO PIURA.
ESCALA COMERCIAL	DIRECTO
FLOTA HABILITADA	DOS (02): P2L-961 y P4J-366
FLOTA OPERATIVA	DOS (02): P2L-961 y P4J-366
FRECUENCIAS	(03) DIARIA EN ORIGEN Y DESTINO DE LA RUTA
HORARIOS	DE 5:00 AM A 8:00 PM
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
HAYDER TEODORO LARA CORDOVA	B42104013	A-IIb PROFESIONAL
LORENZO CORDOVA CORDOVA	B02871133	A-IIb PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: “La vigencia de la habilitación del





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 ENE 2025**

conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
P2L-961	2019	DIEZ (10) AÑOS	23 DE ENERO DEL 2035
P4J-366	2025	DIEZ (10) AÑOS	23 DE ENERO DEL 2035

ARTÍCULO CUARTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, cumpliendo con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional según lo señalado en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debiendo además prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO SÉXTO: El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: "En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos".





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 ENE 2025

ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "MEGAVANS TOURS" E.I.R.L** en su domicilio ubicado en AA.HH Santa Julia, Calle Martos, Mz "C" Lote 31 Distrito y Provincia Morropón Departamento Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo al Memorandum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de diciembre de 2012 y Memorandum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 27 de diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: megavanstours@hotmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO : HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Servicios de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. CAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

